

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo-Nulidad Absoluta**
Demandante: Luz Marina Zubieta Mora
Demandado: María Deisa Sanabria Arias y Otros
Radicado: 255964089001-2023-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, pero, al entrar al estudio de la demanda, se observa que la pretensión está orientada a que se declare la “Nulidad absoluta” de la escritura pública No 445 del primero 1º de diciembre de 2021, emitida por la Notaria única del Círculo de Anolaima, por medio de la cual se realizó la sucesión del causante José Ramón Zubieta Pardo (q.e.p.d.); siendo el **domicilio de los demandados en la Calle 5 No 2-78, parque principal de Facatativá. “Dirección suministrada en la escritura Pública No. 445 de diciembre 1º de 2021, de la Notaria Única de Anolaima Cundinamarca¹”**. Por lo tanto, este Juzgado no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente proceso. Esto, conforme a la competencia territorial establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual prevé: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Menester es resaltar, que, si bien la parte demandante señala la competencia en este Juzgado por la ubicación de los inmuebles que fueron repartidos dentro de la sucesión de José Ramón Zubieta Pardo (q.e.p.d.), lo cierto es que, en el asunto sometido a estudio, la demanda no se dirige sobre derechos reales (art. 28, numeral 7) para asignar la competencia al lugar donde estén ubicados los bienes. Aquí el debate recae sobre la validez de la escritura No. 445 del 1º de diciembre de 2021 y el alcance de la partición dentro de la sucesión, solicitando a la jurisdicción declare la *nulidad absoluta*. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “Sobre la temática esta Corporación en asuntos similares, ha indicado que «la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales” (CSJ AC2993-2016). Postura reiterada en providencia AC5795-2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción ordinaria promovida por LUZ MARINA ZUBIETA MORA contra MARÍA DEISA SANABRIA ARIAS Y OTROS, conforme lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a la oficina judicial de reparto para los juzgados civiles de Facatativá.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Folio 10 Demanda. Acápite de notificaciones.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cdaba29c4087ccc5732a4d36076d314acf649c51be12cbe972bbc1d36cba94**

Documento generado en 19/01/2024 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>